

La Constitución: más luces que sombras

Han pasado 25 años desde aquel seis de diciembre de 1978 cuando el pueblo español ratificaba en referéndum su actual Constitución y, en medio de un consenso ejemplar, recuperaba la soberanía tras 40 años de dictadura. La Constitución de 1978 no sólo reconocía los derechos fundamentales de los ciudadanos sino que garantizaba su adecuada puesta en práctica. Por primera vez en mucho tiempo los españoles tenían asegurados, entre otros, los principios de legalidad y seguridad jurídica, piezas claves de cualquier democracia.

ELVIRA ARROYO

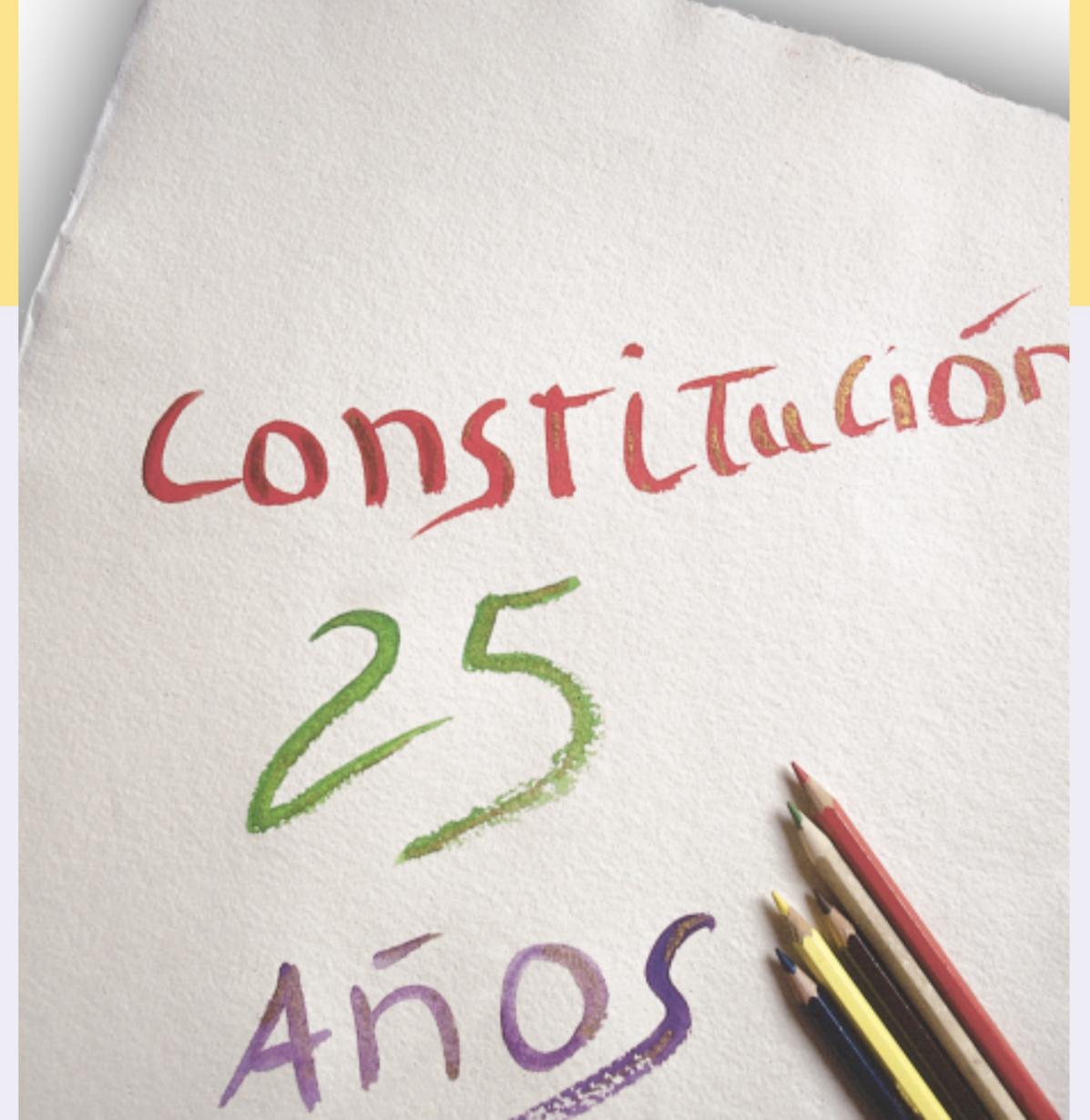
La Constitución Española de 1978 estableció un Estado de Derecho cuyo ordenamiento jurídico se regiría por la igualdad, la justicia y el pluralismo político. El texto constitucional disponía también que *"los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico"* (art. 9.1), lo que implicaba avalar los conceptos recogidos en el artículo 9.3 del Título Preliminar: *"La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publi-*

dad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos". Quedaban así plasmados los principios constitucionales que actúan como garantías normativas de los derechos fundamentales del individuo.

El principio de legalidad, ya incluido en la Declaración de Derechos Humanos de 1789, exige que toda acción de los tres poderes del Estado -Ejecutivo, Legislativo y Judicial- acate lo que diga la ley.

Una manifestación básica de este principio es la jerarquía normativa, según la cual una norma inferior no puede contradecir a otra de rango superior y, en caso de duda, siempre prevalece la superior. Aquí hay que recordar otro principio normativo esencial, la rigidez constitucional (art. 168 de la Constitución), que impide modificar el texto de nuestra Carta Magna por la vía legislativa ordinaria, lo que pone de manifiesto la supremacía normativa de la Constitución sobre la Ley.

La publicidad de las normas es otro imperativo de cualquier



«La seguridad jurídica marca la diferencia entre los países desarrollados y los subdesarrollados, pues el uso irregular de la facultad legislativa da lugar a gobiernos corruptos»

sistema democrático, pues la mejor manera de que los ciudadanos ejerzan y defiendan sus derechos es que tengan la oportunidad de conocer las normas vigentes (mediante la publicación en el BOE o el documento público que corresponda) y que su contenido sea lo más claro posible, de modo que sepan a qué atenerse en cada situación. Además, una legislación confusa no sólo es más difícil de aplicar sino que puede generar desconianza en los ciudadanos.

Todas estas garantías contribuyen a crear lo que entendemos

por seguridad jurídica, un instrumento imprescindible para el progreso de cualquier país. De su existencia depende la correcta aplicación del ordenamiento jurídico y que, por tanto, gobernantes y gobernados tengan la certeza de que les ampara la misma ley, sin excepciones. Sin duda, es uno de los pilares de toda democracia, hasta el punto de que de ella depende "que se crea o no en la democracia", en palabras de Carlos M^a Bru, notario jubilado y diputado honorario del Parlamento Europeo. "Sin la irretroactividad de lo sancionador negativo, sin una

auténtica tutela judicial, sin un recurso de amparo bien seleccionado y generosamente admitido, sin la ejecutoriedad de las sentencias del Tribunal de Derechos Humanos del Consejo de Europa (ejecutoriedad la mayor parte de las veces meramente semántica), sin la fehaciencia definitiva de la escritura pública salvo tacha de falsedad ante los tribunales penales, etcétera, la división de poderes y, con ello, la credibilidad de la democracia, quedan cada día más huecas de sentido".

En este momento y aunque todo pueda ser mejorable, España

José Luis Álvarez

notario jubilado y académico de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Fue alcalde de Madrid y ministro



En opinión de José Luis Álvarez, la excesiva publicación de normas nuevas implica un riesgo de desconocimiento práctico de las mismas. Además, "la multiplicidad de fuentes legislativas y el excesivo afán legislativo –y diferenciado– de las comunidades autónomas supone un grave peligro para la seguridad jurídica".

A su juicio, entre otras medidas, es necesaria la coordinación de las entidades con capacidad para dictar normas de carácter general; una moderación en la publicación de nuevas normas y una jurisprudencia de los más altos tribunales que tenga en cuenta los puntos anteriores.

Carlos María Bru

notario jubilado y diputado honorario del Parlamento Europeo



Carlos M^a Bru califica de un abuso "lindante con el fraude constitucional" la creciente inserción de materias reservadas a la Ley en las llamadas Leyes de Acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado. "Toda materia de interés para el Gobierno e incomodidad respecto de su debate, se detrae mediante este truco, infalible en épocas de mayoría absoluta –las dos socialistas y la popular suman la mitad de estos 25 años– y muy practicable en las de mayoría relativa si los grupos parlamentarios coaligados se dejan llevar por una docilidad irrespetuosa con la coherencia al programa conjunto, que debería regir todo acuerdo de Legislatura", explica.

tro-, considera que, en general, la Constitución ha establecido un sistema de creación y jerarquía normativa al nivel de los países mejor estructurados jurídicamente, "pero eso no significa que no haya que vigilar que las futuras normas se ajusten a los principios constitucionales y a la utilidad práctica de la vida jurídica".

Por su parte, Carlos María Bru cree que, en conjunto, "se han cumplimentado los principios de legalidad y jerarquía normativa, tanto en el sentido de aparecer suficientemente delimitadas las materias de reserva de ley, como la elaboración de ésta y su control de constitucionalidad, la elaboración de las normas inferiores y el control de éstas últimas respecto de aquélla mediante el contencioso-administrativo". Sin embargo, este experto apunta que esos principios están siendo conculcados en el uso que se viene haciendo de los Decretos Leyes (art. 86 de la Constitución), "cuya simple 'convalidación' –sin ponencia, ni comisión, ni enmiendas y debate en sendos plenos de Cortes Generales– burla la seriedad del procedimiento legislativo. Y su reconversión posterior en Ley es un tardío y flaco remedio. Lamentablemente, hay no ya uso, sino abuso de Decretos-Leyes", asegura.

INCUMPLIMIENTOS

Otro apartado que, según Carlos María Bru, tampoco se ajusta a los principios enunciados, es el equivocado uso que se hace del artículo 93 de la Constitución Española respecto a la transposición de las Directivas Comunitarias –que con la entrada en vigor de la Constitución Europea pasarán a llamarse leyes-marco europeas–,

El legislador debe elaborar leyes claras que regulen al máximo la materia de la que son objeto, sin remitir a otras normas

goza de un entorno de seguridad jurídica que permite confiar en el uso riguroso de la ley. En la vida real esto significa estabilidad política y social, mientras que la ausencia de este principio supone un grave inconveniente para cualquier Estado. Es más, se ha llegado a decir que la seguridad jurídica marca la diferencia entre los países desarrollados y los subdesarrollados, ya que el uso irregular de la facultad legislativa da lugar a gobiernos corruptos en los que unos pocos se enri-

quecen y la gran masa social vive en la miseria.

PUESTA EN PRÁCTICA

Después de un cuarto de siglo de vigencia, cabe preguntarse cómo se ha plasmado en la realidad el citado artículo 9.3 de nuestra Carta Magna. A nivel global, el balance es bueno pero hay que hacer matizaciones. Por un lado, José Luis Álvarez, notario jubilado y académico de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando –además de ex alcalde de Madrid y ex minis-

«Sólo se enseña la Constitución en las Facultades de Derecho»

Gregorio Peces Barba

[Catedrático de Filosofía del Derecho y Rector de la Universidad Carlos III de Madrid]



Gregorio Peces-Barba, Rector de la Universidad Carlos III de Madrid y ex presidente del Congreso de los Diputados, es una de las voces más autorizadas para hablar de la Constitución de 1978, pues fue uno de los 'padres' de la Carta Magna.

–Como 'padre de la Constitución': ¿qué destacaría de ella?

–Creo que la Constitución de 1978 ha aportado, en primer lugar, una superación de las dos Españas, fruto de un contrato generalmente aceptado. Ha contribuido a la estabilidad de los gobiernos; a un reconocimiento y garantía de los derechos y las libertades; a una superación de los conflictos y a un reconocimiento de los hechos diferenciales lingüísticos y culturales; además de establecer cauces para la efectividad de la igual dignidad de todos los ciudadanos, por ejemplo con el artículo 9.2.

–Usted ha aludido en ocasiones al concepto de 'cultura constitucional'. ¿Qué significa?

–La cultura constitucional supone, desde el punto de vista

objetivo, que los principios, los valores y los procedimientos constitucionales son el núcleo de la convivencia, con lo que se superan las justificaciones étnicas, nacionales o lingüísticas como razón central de esa convivencia. Supone el arraigo del patriotismo constitucional, por encima de la idea de los lazos comunitarios de la patria común y de las patrias propias que forman nuestro Estado compuesto. Desde el punto de vista subjetivo, estamos ante la Constitución como vida, es decir, como la asunción por los ciudadanos de esos valores, principios, derechos y procedimientos, y la aplicación de los mismos en sus comportamientos sociales. Queda camino por recorrer, sobre todo por la persistencia de nacionalismos cerrados que no dudan en proponer que muchos de sus vecinos se conviertan en extranjeros.

–El artículo 9.3 de la Constitución española garantiza, entre otros, el principio de legalidad y la seguridad jurídica...

–Estos principios están claramente establecidos en otros artículos –además del 9.3– que establecen reglas y procedimientos para el acceso al poder y para su actuación en todos los niveles, por la necesidad de que los comportamientos del

«Queda camino por recorrer, sobre todo por la persistencia de nacionalismos cerrados»

Gobierno y de la Administración estén sometidos a la Constitución y a la Ley, y por la existencia de una fuerte garantía jurisdiccional. Los problemas de que existan son prácticos, como insuficiencia de medios para los órganos judiciales o falta de independencia del Fiscal General del Estado, que protege al Gobierno y ampara sus decisiones: actúa con celeridad o no actúa, según convenga.

–¿Cree que el Derecho español refleja con eficacia los derechos individuales reconocidos en el texto constitucional?

–Los derechos individuales reconocidos en la Constitución son normas y obligan directamente. No necesitan un desarrollo legislativo para su juridicidad, pero a veces lo necesitan para matizar y establecer sus perfiles. Es más, aunque sólo por Ley se pueden desarrollar (Ley Orgánica), la jurisprudencia constitucional, al interpretar la Constitución, puede declarar su sentido, sus límites o su ampliación.

–¿Qué mensaje cree que se debe transmitir a los jóvenes sobre la Constitución?

–A los jóvenes hay que transmitirles el valor de la Constitución para garantizar la convivencia y la igual libertad. Es una lástima que el Derecho no se explique ni en la enseñanza primaria ni en la secundaria. Hay que pedirles que la conozcan, y conociéndola, que la encarnen en su vida social como guía máxima y regla de comportamiento.



La seguridad jurídica como principio básico

Según se expresa en su título preliminar "la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos".



como consecuencia de la propia ambigüedad del precepto cuando dice que "corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos" regular normativamente en España cada disposición marco. "Se ha entendido que bien el Legislativo o el Ejecutivo pueden, al arbitrio de este último, intervenir aleatoriamente en la transposición y, por tanto, eludir los incómodos trámites parlamentarios. Bastaría el Decreto, aún cuando la materia a trasponer estuviese reservada a Ley por exigencia de nuestra propia Constitución. Esto es inadmisibles", asevera Carlos M^a Bru.

Este notario destaca además un aspecto denunciado dos veces por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas,

sancionando al Reino de España por omitir la doble instancia en juicios penales. "Los dos dictámenes se referían a la inadmisión a prueba o reconsideración de los *facta* dados por ciertos en una instancia inferior, cuando el recurso se considera exclusivamente de Derecho. Claramente, vemos que se refiere a los recursos ante el Tribunal Supremo", matiza. Pero hay otro supuesto paradójico -aún no introducido en el Tribunal de Derechos Humanos del Consejo de Europa ni en la Comisión de las Naciones Unidas- "que algún día llegará si nuestros políticos dejan de ser pecados al respecto" -dice Bru-, como es que "los presuntamente favorecidos en cuanto 'aforados'

(ministros, diputados, senadores, etc.), precisamente por ir 'en directa' al máximo Tribunal carecen de una ulterior ocasión para corregir un fallo del Tribunal Supremo que, o les condenó, o no dejó del todo inmarchitos su nombre o su patrimonio".

Otra restricción poco edificante es la del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción del Contencioso Administrativo, por la cual son inapelables las sentencias recaídas en juicios cuya cuantía baje de los 5.000 €. "O sea, que los choques con la Administración por una cuantía inferior a esa cantidad, una vez decididos, mejor o peor, por un Juez son intocables, porque, al parecer, sólo merecen la pena las reclamaciones de los

«La Constitución ha arraigado con fuerza, salvando alguna flagrante excepción»

Gabriel Cisneros

[Diputado por Zaragoza del PP]



Gabriel Cisneros ha participado en la creación de dos Cartas Magnas, ya que, además de ser uno de los 'padres' de la Constitución de 1978, es miembro de la Convención que ha elaborado la futura Constitución europea.

-¿Cuál es su balance de este cuarto de siglo?

-En líneas generales, muy positivo. Merece ser enjuiciada favorablemente una Constitución que ha regido con éxito nuestra convivencia democrática durante 25 años. La voluntad de reconciliación que precedió a la Constitución de 1978, el rechazo de imposiciones y de actitudes excluyentes, el pacto entre todas las fuerzas políticas y el mayoritario respaldo los españoles justificaban el optimismo que siguió al Referéndum del 6 de diciembre.

-¿Cree que los españoles se han sentido defraudados por el desarrollo constitucional?

-Todo lo contrario. La Constitución ha arraigado con fuerza en nuestras vidas,

desencadenando una profunda transformación política y jurídica de España. Salvando alguna flagrante excepción, la normalidad en el ejercicio de los derechos y libertades, la democratización de la vida pública y de las instituciones del Estado, la impregnación constitucional de la vida ciudadana, el respeto al pluralismo político, la sucesión de diferentes opciones de gobierno y la construcción de un nuevo ordenamiento legal son frutos que han madurado en este cuarto de siglo, por virtud de una buena Constitución -a mi juicio la mejor entre las posibles- que, fundamentada en el reconocimiento de la unidad indivisible de una nación plural, ha hecho compatibles ambas realidades, impulsando un proceso descentralizador sin precedentes, que ha conferido a las nacionalidades y regiones las más altas cotas de autogobierno y de poder político.

-¿Se han cumplido todas las expectativas de 1978?

-No veo más excepción relevante que la escasa lealtad constitucional en la construcción del Estado de las Autonomías. Pese a las deficiencias del Título VIII, entre las pre-

visiones más razonables estaba el final de esa edificación. Necesariamente tenía que llegar un momento en que el proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas terminara. En que no hubiera fuerza reivindicativa de mayor autogobierno capaz de continuar tensando la Constitución sin romperla. Cuando estamos asistiendo a ese momento, precisamente determinante del éxito en la construcción de nuestro modelo de distribución territorial del poder político, y cuando ese momento coincide con la plenitud del desarrollo constitucional, cabía esperar que se produjera un punto de inflexión en las tendencias centrífugas, originando, en beneficio de todas las Comunidades y de todos los ciudadanos, una dinámica de cohesión, de integración en el proyecto común. Cabía esperar, sobre todo, que la actitud solidaria, también exigida por la Constitución, sucediera a la permanente reivindicación, ya desahogada de razones objetivas. Y -¿cómo no?- era igualmente previsible que la recuperación de las libertades, o al menos su consolidación a lo largo de los últimos 25 años, acabara con los crímenes terroristas. Contra esas razonables expectativas, se emprenden imposibles aventuras secesionistas amparadas en esos crímenes y, cuando la Constitución ha alcanzado la plenitud de su potencialidad, se propugna la extinción del pacto constitucional.

«La Constitución ha impulsado un proceso descentralizador sin precedentes»



«Podría pensarse en algún organismo con autoridad pública y doctrinal al que se pudiera acudir para aclarar los problemas de coordinación normativa», apunta José Luis Álvarez

· e l e s c a p a r a t e .

ricos, aunque los pobres quieran litigar y dediquen el dinero suficiente a ello. Se aducirá que razones presupuestarias impiden dedicar la atención de nuestros jueces y magistrados a la 'calderilla'. Yo creo que más importante que el *quantum* es el *quid* y éste, como dijo el cantar, 'ni se compra ni se vende', critica Carlos M^a Bru.

ASIGNATURAS PENDIENTES

Es obvio que son muchos los asuntos abiertos en torno a la Constitución de 1978 pero eso no resta relevancia al logro del texto. José Luis Álvarez señala que la Constitución es un texto de gran valor que no debe retocarse sino excepcionalmente. "Ha demostrado un buen sentido y una calidad que han ayudado muchísimo al progreso de la sociedad española. Salvo el Capítulo III del Título VIII (relativos a la organización territorial de las comunidades autónomas), que ha dado lugar a problemas en algunas comunidades autónomas por interpretaciones discutibles, creo que la Constitución ha facilitado la convivencia de la sociedad española y ha colaborado al periodo de mayor desarrollo desde finales del siglo XVIII". Además -como autor de diversos libros y estudios sobre la defensa del patrimonio cultural español según la Constitución- Álvarez subraya que las normas derivadas de los principios constitucionales han

apoyado claramente la creación cultural y la conservación y conocimiento del Patrimonio Histórico Artístico español.

Si bien es cierto que siempre surgen propuestas de modificación, que normalmente desencadenan de inmediato el debate político y la polémica, la mayoría de los analistas resaltan la plena vigencia de la Constitución Española y sus múltiples aportaciones a nuestra sociedad. Las críticas co-



responden más a aspectos de su puesta en práctica que al texto en sí, lo cual indica que el clima de consenso en el que se fraguó impera todavía.

En lo relativo a la seguridad jurídica, de cara al futuro, Bru sugiere la necesidad de corregir, entre otros, los defectos apuntados e insiste en que "no hay seguridad jurídica *a posteriori* sin que venga facilitada por la *a priori*: la seguridad jurídica preventiva. Una auténtica interpretación y aplicación del precepto constitucional debería elevar a rango de Ley Orgánica el principio de seguridad jurídica preventiva. Es plausible el esfuerzo de nuestros juristas para insistir en las ventajas de la misma. Por desgracia, los tribunales son más renuentes al respecto", aclara.

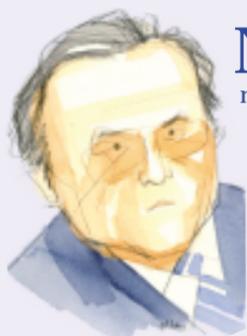
José Luis Álvarez apunta que "incluso podría pensarse en algún organismo con autoridad pública y doctrinal al que se pudiera acudir para aclarar los problemas de coordinación normativa".

Por último, conviene hacer hincapié en la eficacia de mejorar continuamente la técnica legislativa, muy ligada a la seguridad jurídica. Cuanto más presente tenga el legislador que debe elaborar normas claras y que regulen al máximo la materia de la que son objeto -sin remitir a otras normas-, mayor será la seguridad jurídica. Esta cuestión ha sido advertida en varias sentencias del Tribunal Constitucional. Concretamente, la sentencia 159/2000 citaba que "*una legislación confusa, oscura e incompleta (...), además de socavar la confianza de los ciudadanos en el Derecho, puede terminar por empañar el valor de la justicia*". ■



«Una auténtica interpretación y aplicación del precepto constitucional debería elevar a rango de Ley Orgánica el principio de seguridad jurídica preventiva», según Carlos María Bru

José Félix Belloch Constitución, seguridad jurídica y mercado



No puede ignorarse la existencia de una corriente doctrinal, de evidente signo progresista, orientada a dotar de contenido material al principio de seguridad jurídica, extendiéndolo al mantenimiento efectivo del mínimo existencial constitucionalmente garantizado, asociando así, en palabras de López Guerra, la seguridad jurídica a la seguridad social. Este punto de vista late, de alguna manera, en la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que, en su sentencia 27/1981, describe la seguridad jurídica como la suma de los principios de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad, "equilibrada de tal suerte que permita promover en el orden jurídico la justicia, y la igualdad en la libertad".

Esto no obstante, a nuestro entender, y como dice Recasens Siches, el Derecho nace en la vida humana no tanto por el deseo de rendir culto u homenaje a la idea de Justicia cuanto para colmar una ineludible necesidad de seguridad. La concepción tradicional o formal de la seguridad jurídica vincula este principio a la idea de certeza (o, al menos, de previsibilidad razonable) en el comportamiento de los poderes públicos y en las consecuencias de los actos y omisiones de los ciudadanos. La seguridad jurídica se nos presenta así como un pro-

blema de certeza del derecho y de certeza en el derecho. La certeza del derecho se vincula a la publicidad de las normas, a la claridad y precisión de los mandatos legales (sentencia 46/1990 del T.C.), y a la interpretación uniforme de los mismos, tanto en su aplicación administrativa como judicial. La certeza en el derecho hace referencia a la dimensión temporal de la seguridad jurídica, tanto respecto del pasado (tratamiento restrictivo de la retroactividad) como del futuro (límites y procedimientos en el cambio del ordenamiento jurídico).

Pues bien, la seguridad jurídica así entendida exige, desde luego, el restablecimiento del derecho conculcado y la afirmación de la existencia del discutido (sistema de solución jurisdiccional de conflictos), pero no puede prescindir de mecanismos encaminados a prevenir, impidiéndolo o dificultándolo, el nacimiento mismo del conflicto, o a facilitar, una vez nacido, su rápida y eficiente solución (seguridad jurídica preventiva).

El propio T.C., en su sentencia 150/1990, apuntó que claridad y precisión en los mandatos legales no equivale necesariamente a inteligencia fácil e inmediata de los mismos por los ciudadanos, añadiendo que no cabe, en modo alguno, subestimar la importancia que, para la certeza del Derecho y la seguridad jurídica, tiene el empleo de una depurada técnica jurídica en el proceso de elaboración de las normas. Publicidad, claridad y precisión sirven al conocimiento de la norma, pero el

"La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos".

Art. 9.3 de la Constitución española

[..]

Un Estado social y democrático de derecho no puede prescindir de un sistema eficiente –también en términos económicos– de seguridad jurídica preventiva

[..]

destinatario de este conocimiento no es tanto el ciudadano como los Agentes de la seguridad jurídica de que el ciudadano se vale para su información y asesoramiento, es decir, los profesionales del Derecho.

Prescindiendo de los Jueces y Magistrados –también de los Procuradores de los Tribunales–, las demás profesiones jurídicas sirven, en mayor o menor medida, a la seguridad jurídica preventiva, bien a través de mecanismos privados, o bien a través de mecanismos públicos, que se diferencian de los privados por las presunciones de legalidad y de autenticidad, de forma y fondo, que generan, y, en el caso de las transacciones inmobiliarias, y gracias a la publicidad registral, por el cuadro de valores añadidos, derivados de los principios de inoponibilidad y adquisición "a non domino", y de las presunciones legitimadoras.

Es sobradamente conocido que el nacimiento y, sobre todo, el desarrollo del mercado han estado, en Europa, íntimamente vinculados a la existencia y eficiencia de mecanismos de seguridad jurídica. Paradójicamente, parece abrirse camino, entre nosotros, una tendencia economicista, para la cual la seguridad jurídica no es otra cosa que un coste, acerca de cuya necesidad y cuantificación solo puede decidir, de un modo eficiente, el mercado. Esta tendencia parece encaminarse en una doble dirección:

– La lucha contra la regulación de las profesiones jurídicas, y, por tanto, contra cualquier mecanismo de control del cumplimiento de estas regulaciones.

– La pretensión de que las "nuevas tecnologías" no se queden en lo que son –una herramienta, un instrumento– sino que sirvan para introducir, en sustitución del nuestro, el sistema jurídico de su país de origen.

La necesidad mayor o menor (según se trate o no de funcionarios públicos) de una cierta regulación, en beneficio de la seguridad (y, por tanto, de los ciudadanos) de las profesiones jurídicas no puede, ciertamente, servir de coartada de la ineficiencia. Pero no es menos

evidente que, en nombre de la eficiencia, el Mercado, no puede hipertrofiarse, mercantilizándolo todo.

En relación con la segunda de las cuestiones apuntadas bástenos un ejemplo: el intento, aprovechando la introducción de la firma electrónica, de sustituir, como eje de nuestro sistema de contratación, al documento por la firma. Un documento no es una firma indubitada sino un consentimiento real e informado; si el documento es público, ese consentimiento ha de prestarse, además, ante un funcionario público, tras un asesoramiento imparcial y equilibrador de las diferencias de información entre las partes, y previo control de su legalidad.

Conviene desengañarse: la escisión y artificial contraposición entre Mercado y Seguridad Jurídica constituye, en la hora actual, la verdadera cuestión de fondo que condiciona la vida y el futuro de todas las profesiones jurídicas, poniendo en riesgo la seguridad jurídica, pero, también, a medio plazo, al propio mercado.

La seguridad jurídica preventiva es a la seguridad lo que la medicina preventiva es a la salud. Un Estado social y democrático de derecho no puede prescindir de un sistema eficiente

–también en términos económicos– de seguridad jurídica preventiva. Puede, obviamente, en función del interés público, y de un modo tan amplio y profundo como estime oportuno, modificar el existente, e, incluso, sustituirlo por otro. Pero, en cualquier caso ha de hacerlo con luz y taquígrafos y a través de un debate parlamentario serio y específico. De ninguna manera aprovechando sobre la marcha la regulación de

un nuevo instrumento técnico, o por la vía –dudosamente constitucional– de una Ley con objeto predeterminado y distinto.

José Félix Belloch es notario y vicepresidente del Consejo General del Notariado.

[..]

El nacimiento y el desarrollo del mercado han estado en Europa íntimamente vinculados a la existencia y eficiencia de mecanismos de seguridad jurídica

[..]